LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente:

Ley Aprobatoria del Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Sudáfrica sobre Cooperación en el Campo de la Energía

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Sudáfrica sobre Cooperación en el Campo de la Energía", suscrito en la ciudad de Pretoria, República de Sudáfrica, el 02 de septiembre de 2008.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SUDÁFRICA SOBRE COOPERACIÓN EN EL CAMPO DE LA ENERGÍA

PREÁMBULO

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezueta y et Gobierno de la República de Sudáfrica (en lo sucesívo denominados conjuntamente como las "Partes" y singularmente como una "Parte";

CONSIDERANDO et interés de consolidar los tazos de amistad existentes entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Sudáfrica;

CONSIDERANDO la importancia de intensificar y expandir la cooperación social y económica entre las Partes;

REAFIRMANDO la necesidad de fortalecer el proceso de cooperación Sur-Sur;

RECONOCIENDO que el sector de la energia ofrece oportumdades para el mutuo beneficio de ambas Partes;

CONSIDERANDO que, con el propósito de alcanzar sus objetivos comunes, las Partes desean establecer una relación basada sobre los principios de igualdad, buena fe y protección mutua de sus respectivos intereses;

RECONOCIENDO el compromiso de ambas naciones de cooperar mutuamente en la adopción de medidas que aseguren el pleno ejercicio y la consolidación progresiva del derecho humano al desarrollo, con base en los principios de solidaridad, complementariedad y respeto de la soberanía;

RECONOCIENDO la necesidad vital de que se respete la soberanía y la autodeterminación de ambas Partes, así como también su derecho a administrar la tasa de explotación de sus recursos energéticos renovables y no renovables, en procura del desarrollo sustentable de sus pueblos;

HAN ACORDADO lo siguiente:

ARTÍCULO 1 OBJETO

El presente Acuerdo tiene como objeto establecer un proceso amplio y sostenido de cooperación en materia energética, con el fin de desarrollar y

promover las áreas de petróleo, gas, electricidad y petroquimica, con sujectón a los ordenamientos jurídicos internos de los países de ambas Partes.

ARTÍCULO 2 MODALIDADES DE COOPERACIÓN

Las Partes acuerdan unir esfuerzos con el propósito de aumentar la cooperación energética entre ambas naciones por medio de las siguientes modalidades;

- a) Intercambio de experiencias y políticas relacionadas con el desarrollo de los recursos de hidrocarburos;
- b) Promoción de inversiones conjuntas en la exploración y producción de hidrocarburos, así como también en la comercialización de productos petroleros;
- c) Facilitación de los distintos mecanismos u opciones de intercambio en la cadena de valor de los hidrocarburos;
- d) Intercambio de experiencias y conocimientos en los procesos contractuales aguas amba y aguas abajo de la cadena de valor de hidrocarburos;
- e) Desarrollo de proyectos en los campos de:
 - (I) geo-ciencias e ingeniería de yacimiento;
 - (II) productos petroquímicos y petroleros;
 - (III) exploración, producción y refinación de hidrocarburos:
 - (IV) procesamiento de gas natural;
 - (V) almacenamiento, comercialización, transporte y distribución de productos petroleros;
- f) Intercambio de experiencias sobre la conceptualización, diseño y desarrollo de programas sociales financiados con base en los excedentes petroleros;
- g) Intercambio de conocimientos y experiencias en la capacitación de recursos humanos en la industria de los hidrocarburos;
- Participación conjunta en talleres, seminarios, conferencias, exposiciones y otras reuniones con el fin de atraer inversiones al sector de los hidrocarburos y promover el desarrollo social de los respectivos pueblos de las Partes;
- Promoción de la colaboración conjunta entre compañías petroleras de propiedad estatal, así como también del apoyo y asistencia para el establecimiento de asociaciones entre las compañías petroleras de propiedad estatal de ambos países en los diferentes sectores de la industria de los hidrocarburos, con el fin de permitirles la transferencia equilibrada de conocimiento técnico; y
- j) Cualquier otra modalidad de cooperación energética que las Partes acuerden mutuamente.

ARTÍCULO 3 AUTORIDADES COMPETENTES

Las autoridades competentes responsables de la implementación del presente. Acuerdo serán:

- a. En el caso del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, el Ministerio del Poder Popular para la Energia y Petróleo de la República Bolivariana de Venezuela a través de Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA); y
- b. En el caso del Gobierno de la República de Sudáfrica, el Departamento de Minerales y Energía de la República de Sudáfrica, a través de la Corporación de Petróleo y Gas de Sudáfrica (PETROSA).

ARTÍCULO 4 FINANCIAMIENTO

El financiamiento de las actividades emprendidas como resultado de la ejecución del presente Acuerdo se decidira de mutuo acuerdo entre las Paries.

ARTÍCULO 5 COMITÉ DE DIRECCIÓN

- (1) Las Autoridades Competentes podran establecer un Comité de Dirección para supervisar la implementación del presente Acuerdo.
- (2) Fl. Comité de Dirección estara compuesto por representantes gubernamentales de alto rango de las Paries, en los distintos sectores de cooperación establecidos en el presente Acuerdo. Cada Parte determinara el tamaño y la composición de su delegación.

- (3) El Comité de Dirección se reunirá una vez cada dos años, alternadamente en la República Bolivariana de Venezuela y en la República de Sudáfrica, a menos que una de las Partes solicite una reunión extraordinaria por escrito y por la vía diplomática.
- (4) Las reuniones del Comité de Dirección serán presididas por un representante de la Parte que sea anfitriona.
- (5) La Parte que sea anfitriona de una reumón proveerá los servicios de secretaria.
- (6) Cada Parte será responsable de todos los costos relacionados con la asistencia de su delegación a una reunión, especificamente los costos relativos al viaje, alojamiento, comidas y seguro médico.
- (7) El Comité de Dirección podrá establecer Grupos de Trabajo para coordinar la implementación de programas y proyectos específicos entre las Partes, o entre instituciones y entes competentes de las Partes.

ARTÍCULO 6 CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

- (1) La información compartida con motivo de la implementación del presente Acuerdo será considerada como confidencial y no podrá ser revelada por ninguna de las Partes o su Autoridad Competente a terceras partes, de manera voluntaria o involuntaria, sin el previo consentimiento de la otra Parte, a menos que el asunto sea regulado por la legislación interna de las Partes.
- (2) Toda la información confidencial compartida por una de las Partes y/o por sus. Autoridades. Competentes continuará perteneciondo a la Parte informante. Ninguna de las Partes ni su Autoridad Competente adquirirá, directamente o indirectamente, derechos sobre la información confidencial que reciba, directamente o indirectamente, bajo los términos y condiciones del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 7 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquier disputa entre las Partes que pudiera surgir de la interpretación o implementación del presente Acuerdo será resuelta amigablemente, mediante consultas o negociaciones entre ellas.

ARTÍCULO 8 ENMIENDAS

El Presente Acuerdo podrá ser modificado de común acuerdo entre las Partes mediante um Intercambio de Notas entre las Partes a través de los canales diplomáticos.

ARTÍCULO 9 DISPOSICIONES GENERALES

El personal asignado por las Autoridades Competentes para la implementación del presente Acuerdo continuará bajo la dirección de la respectiva Autoridad Competente, por lo que no se creará ninguna relación jurídica con la otra Parte.

ARTÍCULO 10

ENTRADA EN VIGOR, DURACIÓN Y TERMINACIÓN DEL ACUERDO

- (1) El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en la cual cada Parte haya notificado por escrito a la otra, por la via diplomática, su cumplimiento de los requisitos constitucionales necesarios para la entrada en vigor del presente Acuerdo. La fecha de entrada en vigor será la fecha de la última notificación.
- (2) El presente Acuerdo permanecerá vigente por un periodo inicial de cinco (05) años, luego de lo cual se renovará automáticamente por periodos iguales y sucestvos, salvo que sea denunciado por cualquiera de las Partes, dando notificación escrita por via diplomática con seis (6) meses de anticipación, de su intención de denunciarlo.
- (3) La denuncia del presente Acuerdo no afectara el desarrollo de los programas y o proyectos acordados por las Partes, los cuales continuarán en ejecución, salvo que las Partes acuerden lo contrario.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, estando debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han suscrito y sellado el presente Acuerdo en duplicado en los idiomas castellano e ingles, siendo umbos textos igualmente autenticos.

Hecho en Pretoria, República de Sudáfrica, a los dos (02) dias del mes de septiembre de dos mil ocho (2008).

Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela Por el Gobierno de la República Sudáfrica

RAFAEL RAMÍREZ Ministro del Poder Popular para la Energía y Petrôleo BUYELWA SONJICA Ministra de Minerales y Energia

Dada, firmada y sellada, en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintisiete días del mes de noviembre de 2008. Año 1985 de la Independencia y 1495 de la Federación.

CHIA FLORES

Presidenta de la Asambles Nacional

SAÚL ORTEGA CAMPOS Primer Vicepresidente Segundo Vicepresidente

IVAN ZERBASTERRERO Secretario de la Assumblea Nacional

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los dieciseis días del mes de febrero de dos mil nueve. Años 198° de la Independencia, 149° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase, (L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado El Vicepresidente Ejecutivo (L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores (L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS